



Doi: <https://doi.org/10.17398/2695-7728.40.69>

REFLEXIONES IUSFILOSÓFICAS SOBRE POSVERDAD,
VERDAD Y DERECHO
VERDAD ONTOLÓGICA EN EL DERECHO Y TEMPORALIDAD

*PHILOSOPHICAL REFLECTIONS ON POST-TRUTH, TRUTH AND LAW
ONTOLOGICAL TRUTH IN LAW AND TEMPORALITY*

JUAN FRANCISCO DIEZ SPELZ

Universidad Panamericana, Ciudad de México

Recibido: 30/10/2024 Aceptado: 20/11/2024

RESUMEN

La verdad siempre ha sido uno de los temas más inquietantes de la filosofía del derecho. En la actualidad vivimos una crisis de verdad enmarcada al menos en dos fenómenos: la posverdad y la realidad virtual. Como no puede haber sociedades ni organizaciones estables y prósperas sin altos niveles de verdad, se hace necesario preguntarnos constantemente por el concepto de verdad. Para ello, el artículo presenta reflexiones iusfilosóficas sobre la problemática actual, así como un acercamiento al problema de la verdad en el derecho. Posteriormente, cuestiona las aproximaciones que sostienen que no se puede predicar verdad del derecho en general y de las normas en particular, para sostener que sí es posible predicarla desde la perspectiva de la verdad ontológica y de la temporalidad. Por un lado, al predicar verdad *del* derecho, que pretende conectar la realidad con sus fines, y, por otro, siendo conscientes que a la verdad se llega desde la perspectiva del tiempo, pudiendo conectar pasado, presente y futuro.

Palabras clave: Verdad, posverdad, realidad virtual, verdad ontológica, tiempo.

ABSTRACT

Truth has always been one of the most disturbing topics in the philosophy of law. Currently we are experiencing a crisis of truth framed in at least two phenomena: post-truth and virtual reality. Since there cannot be stable and prosperous societies or organizations without high levels of truth, it is necessary to constantly ask ourselves about the concept of truth. To this end, the article presents legal-philosophical reflections on the current problems, as well as an approach to the problem of truth in law. Subsequently, it questions the approaches that maintain that truth cannot be preached about law in general and norms in particular, to maintain that it is possible to preach it from the perspective of ontological truth and temporality. On the one hand, by preaching truth of the law, which aims to connect reality with its purposes, and, on the other, being aware that the truth is reached from the perspective of time, being able to connect past, present and future.

Keywords: Truth, post-truth, virtual reality, ontological truth, time.

Sumario: I. Introducción; II. Posverdad, virtualidad y derecho; III. Verdad, verdades y derecho; IV. Verdad ontológica en el derecho y temporalidad; V. Conclusión; VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En este texto se presentan algunas reflexiones iusfilosóficas que invitan a pensar sobre qué hay de verdad en lo jurídico y por qué debemos de acudir a la verdad ontológica como criterio para fundamentar y justificar el “verdadero derecho” en contextos complejos como los actuales, donde parece que existe una crisis de verdad derivada, entre otros, de fenómenos como la posverdad o la proliferación de tecnologías como la inteligencia artificial, que abren el paso a realidades alternativas. En estas circunstancias, es pertinente pensar sobre las implicaciones de la verdad en el derecho, con el fin de contribuir a un debate, que repercute en la naturaleza de lo jurídico, y a sus retos en estos contextos inciertos. En el fondo, es la pregunta por el *derecho justo*, que no puede abandonarse solo a aspectos relativos, “pos-verídicos” o virtuales.

Todo esfuerzo filosófico es reflexivo. La reflexión implica repensar constantemente aquello que conocemos. Por eso nos parece pertinente plantear ciertos puntos sobre la vinculación entre dos ámbitos muy importantes del conocimiento filosófico. Por un lado, el derecho y, por otro, la verdad. Y el pensamiento filosófico no es solamente reflexivo, sino racional y fundamentador. Esto quiere decir que nuestros esfuerzos intelectuales por conocer y aplicar el derecho en clave filosófica, deben de tomar en cuenta la importancia de usar la razón y, por otro, el de encontrar los mejores fundamentos posibles, que nos llevan a la verdad.

Como la verdad tiene implicaciones profundas en las relaciones humanas, el derecho, que es una manifestación normativa de relaciones entre personas, para ser realmente obligatorio, debe ser verdadero. La inquietud por este tema, o más bien su importancia, deriva a *contrario sensu* del hecho de que distintas manifestaciones normativas a lo largo de la historia han demostrado que lo prescrito por las mismas no era derecho, como lo ocurrido en la Alemania nazi,¹ que lleva a autores como Radbruch a retomar frases como “la injusticia extrema no es derecho”.² Y, no solo por su formulación normativa, sino también por su aplicación a casos concretos.

Sin embargo, no debe obviarse que estas afirmaciones tienen ciertas objeciones, que vale la pena tomar en cuenta. Por un lado, el contexto actual posmoderno nos sitúa en circunstancias, como la posverdad o la realidad virtual, que hacen difícil la comprensión de los fundamentos de lo verdadero. Por otro, el

¹ Sin embargo, al margen de la teoría propiamente jurídica, hay posturas que sostienen que eventos tales como el Holocausto fueron plenamente jurídicos; que el derecho no debe atender a contenidos, sino que debe únicamente verificarse su existencia y efectividad. Un ejemplo claro de esto lo encontramos en los postulados de David Fraser, quien afirma que lo ocurrido durante el Holocausto respondió a exigencias plenamente jurídicas, no existiendo una discontinuidad entre el derecho anterior al nazismo y lo mandado por normas del régimen. La existencia del sistema, independientemente del contenido de sus normas, es el criterio para identificar lo jurídico y lo legal. FRASER, David. *Law after Auschwitz*. Durham, Carolina Academic Press, 2005 passim, citado por PEÑA FREIRE, Antonio, “¿Fue Auschwitz legal? Legalidad, exterminio y positivismo jurídico”, en *Isonomía; Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), No. 45, Octubre 2016, pp. 15-16.

² RADBRUCH, Gustav. *Relativismo y derecho*. Bogota, Editorial Temis, 2009, p. 34-35, quien retoma este tema de autores clásicos como San Agustín, quien en *De libero arbitrio* afirmará que “Pues a mí me parece que no es ley la que es injusta”. O también de Tomás de Aquino, quien de una manera más precisa y matizada dirá que “la ley positiva humana [...], si en algo está en desacuerdo con la ley natural, ya no es ley, sino corrupción de la ley [non est lex sed legis corruptio]” (Tomás de Aquino, *Summa Theologiae I-II q. 95 a. 2 c*) donde podrá decirse que la ley injusta no es ley en sentido propio, sino que es imperfecta (secundum quid). SEOANE, José Antonio, “La doctrina clásica de la lex iniusta y la fórmula de Radbruch. Un ensayo de comparación”, en *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, No. 6, 2002, p. 762-3.

mismo concepto de verdad, hace que entre en cuestión la idoneidad o utilidad de pensar acerca de la misma. Por último, la inquietud de la lógica jurídica de reconocer la posibilidad de predicar verdad de las normas o los hechos jurídicos. Así pues, nos disponemos a presentar algunas de estas reflexiones.

II. POSVERDAD, VIRTUALIDAD Y DERECHO

Comencemos por lo primero. Vivimos sin duda momentos complejos. La verdad es una necesidad social que implica que podamos vivir con confianza nuestras relaciones humanas, y que las mismas se encaminen a la justicia. Sin embargo, se introducen problemáticas como la posverdad.³ Esta, de acuerdo con Faramiñan, es una nueva forma de control social y político, que desgasta los cimientos de nuestra confianza humana, a través de fanatismos y comportamientos emocionales, que llevan, a través del miedo y la confusión, a transmitir información no veraz.⁴ También, de acuerdo con Castellanos Claramunt, la posverdad es una superación de la mentira, que acepta que no hay verdad objetiva, sino que es más relevante para el individuo “...la satisfacción que le proporciona creer algo, que el hecho de que ese algo sea falso (no se compadezca con la realidad)”.⁵

Autores como Vaccaro son conscientes de que la relación entre la política y la verdad no es nueva, sino que se remonta a los debates entre Platón y los sofistas, quienes tenían visiones distintas de la manera de transmitir la verdad en la esfera pública; los últimos, se “burlan” de la verdad porque niegan que tenga una base epistémica, por lo que se concentra en el ejercicio del poder. En cambio, para Platón, la verdad debe ser la base para poder gobernar en orden al bien común.⁶ Un contraste de posturas que se sigue evidenciando en la actualidad y que es clave para nuestras reflexiones.

³ El término posverdad es definido por el Diccionario de Oxford como aquello “Relativo o que denota circunstancias en las cuales los hechos objetivos son menos influyentes en la configuración de la opinión pública que las apelaciones a la emoción y la creencia personal”.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define posverdad como “toda información o aseveración que no se basa en hechos objetivos, sino que apela a las emociones, creencias o deseos del público” y como “Distorsión deliberada de una realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales”

⁴ FARAMIÑÁN FERNÁNDEZ-FÍGARES, Juan Manuel de, “Reflexiones jurídicas acerca de la posverdad”, en *Monograma. Revista Iberoamericana de Cultura y Pensamiento*, n.º 8, 2021, pp. 64-5.

⁵ CASTELLANOS-CLARAMUNT, Jorge, “Participación ciudadana y posverdad: la amenaza de la posverdad participativa”, en *Persona y Derecho*, 81, 2020, p. 352.

⁶ VACCARO, Salvo, “Foucault, posverdad y parresía”. *Soft Power*, 6(12), 2019, p. 57.

También, D'Ancona reconoce que la "mentira" ha estado presente en la política desde siempre, pero lo que es nuevo no es el hecho de que los políticos recurran a la mentira, o disfracen la verdad, sino la respuesta pública que se da a esta circunstancia.⁷ Sin embargo, aun cuando este sea el caso, también debe tenerse presente que todas las sociedades exitosas dependen de un grado alto de honestidad para poder preservar el orden, obedecer el derecho, tener un sistema de responsabilidades para aquellos que tienen poder y para generar prosperidad.⁸ Lo contrario lleva a crisis de verdad, desde la manera en que entendemos el mundo, hasta la forma en que opera el derecho, y su vinculación con los destinatarios normativos.

De acuerdo con Chavarría y Pérez, la posverdad implica el control de la información, que deriva en sesgos en el conocimiento y en la manera en que se moldea la realidad, que tiene implicaciones en la preservación del poder y la dominación en las sociedades, en la forma de hacer política y de construir lo social.⁹ Lo que está detrás del fenómeno de la posverdad es, entonces, una forma de preservar dominación y, por lo tanto, de comunicar "verdades". El derecho no está exento de ser un vehículo eficaz para la construcción de este tipo de esquemas. Pero, sin duda, estos se potencian más a través de las nuevas tecnologías y de la comunicación masiva.

Lo anterior se explica, entre otras cuestiones, porque la verdad tiene implicaciones diversas tratándose de la "realidad física" comparado con lo que ocurre en la "realidad virtual". Es más, yendo un paso atrás, la verdad tiene diferentes consecuencias tratándose de hechos brutos –propios de las ciencias naturales– en contraste con hechos institucionales, cuya existencia, siguiendo a Isabel Lucena, se debe fundamentalmente, al acuerdo y la aceptación humana.¹⁰ Y esto porque los hechos institucionales, muy propios de la realidad jurídica y política, dependen de la intencionalidad colectiva que, en últimas cuentas, hace que dependan de los seres humanos.¹¹ El derecho es, pues, una realidad noética.¹²

⁷ D'ANCONA, Matthew, *Post Truth. The New War on Truth and how to Fight Back*, Londres, Penguin Random House, 2017, pp. 23 y 26.

⁸ *Ibidem*, p. 36.

⁹ CHAVARRÍA SUÁREZ, Mario Cruz y PÉREZ PÉREZ, Gabriel, "Posverdad: construcción epistémica para la dominación", en *Revista Mexicana de Opinión Pública [online]*, n. 33, 2022, pp. 14 y 17.

¹⁰ LUCENA CID, Isabel Victoria, "La constitución ontológica de la realidad virtual". *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (47), 2023, p. 141.

¹¹ *Ibid.*

¹² Thomas Schultz sostiene que, si el derecho es una unidad noética, quiere decir que el derecho es una realidad compleja que depende de cómo lo pensemos los diferentes actores que intervenimos en él, porque primordialmente es un concepto intelectual, que depende de la razón. SCHULTZ,

Si bien la correspondencia entre hechos brutos e institucionales es connatural a la realidad humana –física y social–, sus implicaciones en el derecho se potencian con las nuevas tecnologías y la artificialidad. De acuerdo de nuevo con Isabel Lucena Cid, la realidad virtual goza de una extrema artificialidad ontológica, lo que la convierte en un entorno difícilmente pensable como vinculado con la naturaleza humana.¹³ Sin embargo, lo preocupante de este aspecto es que los comentarios, conceptos e información compartida por la realidad virtual – pensemos en internet o en la IA– tiene efectos en nuestro mundo real, que pueden ser físicos, mentales o institucionales, con efectos deónticos similares a las instituciones del mundo físico.¹⁴ Incluso reconoce Vaccaro que las aplicaciones tecnológicas modifican el campo epistemológico y político en el que se forman las representaciones y percepciones que orientan el proceso político y, debemos decir, también jurídico.¹⁵

Centrémonos en el efecto deóntico de lo que ocurre en la realidad física. Cuando hablamos de lo deóntico, nos referimos al carácter de deber ser de una proposición. El derecho es esencialmente deóntico, porque se refiere no sólo a la racionalidad teórica, sino primordialmente a la práctica y a la técnica –es decir, a la *teoría, praxis y poiesis*–. En cuanto a lo práctico, el derecho contesta a la pregunta “¿qué se debe de hacer?” y, por lo tanto, también “¿qué se debe de evitar?”. Pero no sólo es un tema del derecho, como veremos más adelante, sino también de la política, de lo social y de lo económico. La verdad es un elemento primordial aquí, porque implica el uso del lenguaje para generar comportamientos en las personas, a través de la información, transmitida a través de distintos medios.

La virtualidad, por tanto, tiene efectos en la manera en la que pensamos y actuamos y, por lo tanto, en la forma en que construimos e interpretamos nuestros sistemas jurídicos. De acuerdo con Triberti y Castellani, la Inteligencia Artificial (IA) está penetrando poco a poco en todos los sectores de la vida económica y social, modificando profundamente sus estructuras.¹⁶ En efecto, estos autores reconocen que los sistemas virtuales pueden ser herramientas potentes

Thomas, “Life Cycles of International Law as a Noetic Unity: The Various Times of Law-Thinking”, en VAN DER PLOEG, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, p. 177.

¹³ LUCENA CID, Isabel Victoria, *Op. Cit.*, p. 157.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ VACCARO, Salvo, *Op. Cit.*, p. 58.

¹⁶ TRIBERTI, Cesare y CASTELLANI, Maddalena, *Intelligenza artificiale e totalitarismi virtuali*, Massa, Elettica Edizioni, 2023, p. 80.

de engaño cognitivo que genera representaciones falsas de la realidad o, incluso, provocan “autoengaños” en quienes comparten información por esos medios, con el fin de auto-justificar posiciones políticas o jurídicas de los usuarios de la herramienta tecnológicas.¹⁷

Sin una concepción clara acerca de la verdad y lo verdadero, el ser humano no puede ser suficientemente racional para poder explicarse la realidad y actuar en consecuencia. Como dice Humberto Cuno, “[e]l ser humano siempre busca explicarse lo que existe y acontece a su alrededor e, igualmente, siempre aspira a determinar lo que es moralmente bueno. Ello genera en él la necesidad de encontrar certeza en el conocimiento que adquiere en esa búsqueda y objetividad en esa determinación práctico-moral”.¹⁸ La verdad desenvuelve así una importancia determinante para cualquier tipo de racionalidad, sea teórica o práctica, pues genera confianza y certeza. Cosa de la que carecemos en un mundo “posverídico”.

Vivimos también un tiempo de *infodemia*, que implica la sobreestimación de datos para poder transmitir información a los destinatarios en los que se quieren generar diversos comportamientos. También vivimos un tiempo de transparencia, donde parece que toda información puede ser valiosa para generar mensajes y conductas en los individuos. Pero esta masiva transmisión de información corre el riesgo de desvincularse de la verdad. Hay voces que han comparado esto con la pandemia de la COVID-19, señalando que es un virus o una intoxicación de información que va más allá de la realidad del patógeno. Porque el exceso de información suele estar acompañada de un diseño para distorsionar y confundir, tomando como anclaje intereses políticos y comerciales, más que la verdad.¹⁹

Sobre todo, cuando se trata de información que repercute en la esfera jurídica de las personas, y que abandona los fundamentos de las normas que se transmiten en los ordenamientos jurídicos. El derecho, sin duda, tiene una misión importante frente a la posverdad o frente a la realidad virtual. Dice Faranián que el derecho puede limitar los efectos de estos fenómenos, junto con una reflexión filosófica que equilibre las aspiraciones y deseos de las personas

¹⁷ *Ibidem*, pp. 97-98.

¹⁸ CUNO CRUZ, Humberto Luis, “Razón (teórica y práctica), racionalidad y razonabilidad. De sus límites, semejanzas y diferencias” en *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (47), 2023, p. 183.

¹⁹ LÓPEZ VENERONI, Felipe, “De la pandemia a la infodemia: el virus de la infoxicación”, en *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 66(242), 2021, p. 293.

en una realidad posmoderna.²⁰ Esto implica, continúa el mismo autor, “...separar hoy el derecho a la libertad de expresión —donde cualquier límite supone un menoscabo a la libertad del individuo— del derecho a la información —en donde establecer límites a la información que es suministrada es aún un mal necesario hasta tanto la educación no sea capaz por sí sola de asistirnos a la hora de discernir entre lo que es curativo de lo que es deletéreo”.²¹

Este debate entre libertad de expresión y derecho a la información, se inscribe de manera muy relevante en la exploración de los efectos de la posverdad y la realidad virtual en el campo de la verdad y, por lo tanto, del derecho. Justamente las dudas que se desprenden de la posverdad son por la falta de confianza que suscitan las relaciones sociales basadas en la posverdad potenciada por las incertezas de la realidad virtual o del imaginario colectivo. Y todavía más si, como seres humanos, somos poco capaces de distinguir la realidad virtual de la realidad del mundo físico, lo que de manera natural conduce a confusiones y a posibles pérdidas de confianza en la información que recibimos.

La verdad, en este sentido, también conecta con la identidad personal, como efecto de la aplicación de tecnologías a la manera en la que entendemos al ser humano. La información, por lo tanto, está ligada en ocasiones con lo más íntimo de lo humano, quien revela datos en su uso de las herramientas virtuales, lo que tiene implicaciones importantes tanto para el sujeto, como para la comprensión de lo verdadero en el contexto social. Este es un tema muy relevante para el desarrollo de investigación y que, sin duda, generará, como sostiene Giuliano Lemme, una transición jurídica, e incluso una crisis frente a los desafíos tecnológicos.²²

III. VERDAD, VERDADES Y DERECHO

En la sección anterior se presentaron algunas reflexiones en torno a la verdad en el contexto actual de posverdad y realidad virtual. Pero eso nos lleva necesaria y contantemente a reiterar la pregunta central del texto y quizá una de las preguntas centrales del pensamiento filosófico: ¿qué es la verdad? Se está consciente de que esta pregunta trae aparejadas muchas complicaciones. Pero

²⁰ FARAMIÑÁN FERNÁNDEZ-FÍGARES, Juan Manuel de, *Op. Cit.*, p. 65.

²¹ *Ibidem*, p. 73.

²² LEMME, Giuliano, *La transizione giuridica. La crisi del diritto di fronte alla sfida tecnologica*, Torino, Gispichelli Editore, 2023, *passim*.

me parece importante que traigamos algunas ideas a colación, en aras de permitir una reflexión más amplia sobre el tema.

Comencemos con algo básico. Cuando se piensa en la “verdad”, hay tres cosas a las que nos podemos referir. Por un lado, a la verdad teórica, que es la adecuación del intelecto con la cosa. En segundo lugar, a la verdad práctica, que se refiera a la adecuación del enunciado práctico, es decir, al enunciado que indica lo que es obligado, prohibido o permitido, con su fin o su fundamento. Por último, está la verdad ontológica. Ésta se refiere a la inteligibilidad de la esencia de una cosa, como fundamento de la verdad del juicio.²³ Las tres manifestaciones como verdad lógica, verdad práctica y verdad ontológica, están referidas a lo jurídico. Y las tres tienen que intentar ser alcanzadas para comprender la naturaleza del derecho y de sus distintas manifestaciones temporales.

Susan Haack hace referencia en un interesante artículo, a la diferencia entre la verdad, las verdades, la “verdad” y las “verdades” en el derecho, donde hace hincapié en nuestra aproximación al tema así, con y sin comillas. La verdad como tal, es la propiedad de ser verdadero, en el sentido aristotélico de que lo verdadero es decir que aquello que es y que no es.²⁴ Por su parte, las verdades son varias proposiciones, creencias que son verdaderas, entre las que destacan teorías científicas, interpretaciones, creencias o intereses.²⁵ Las comillas en los términos “verdad” y “verdades” convierten una expresión del “significa X” a “se toma o se considera que X”. Así, son proposiciones, creencias o intereses que se toman o consideran verdaderos, tanto en lo individual como en lo colectivo, sin serlo necesariamente.²⁶ Es lo que podríamos decir que implica un fenómeno como la posverdad: primero lo que “se considera verdad”, sobre lo auténticamente verdadero.

Aun así, el tema de lo auténticamente verdadero es complejo. Sobre todo, la verdad a secas a la que se refiere Haack, que tiene que ver más con aspectos de correspondencia lógica. Por eso, intentaremos proponer un acercamiento a través de las verdades como estas interpretaciones, creencias, intereses que resultan ser verdaderos. Para ello, hay autores que refieren la existencia de diversos “tipos” de verdades, o de formas de acercarnos a las mismas. Se presentan

²³ BOSSINI, Lucila Adriana, *La verdad del derecho: justicia, orden y bien común*. Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 2020, p. 60.

²⁴ HAACK, Susan, “Truth, Truths, “Truth,” and “Truths” in the Law”, en *Harvard Journal of Law & Public Policy*, 17, 2003, p. 17.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Ibidem*, p. 18.

ahora algunas ideas sobre esto, pero con la precisión de que son esfuerzos por acercarse a realidades complejas para el entendimiento humano.

Dice Julian Baggini en *Breve historia de la verdad*, que puede haber distintas formas de aproximación a la verdad. Entre ellas, las verdades eternas, las de autoridad, las esotéricas, las razonadas, las empíricas, las creativas, las relativas, las poderosas, las morales, las holísticas y las futuras.²⁷ Son diez diferentes maneras de tener un contacto con la realidad. Y, sobre todo, diez formas propuestas por el autor para poder comprender las perspectivas vinculadas a lo real. Así, la verdad puede derivar de la comprensión de una realidad eterna, pero también de nuestro contacto con lo oculto (esotéricas) o con lo dicho por los expertos (autoridad).

Destaca particularmente el que podamos llegar a la verdad utilizando la razón, la experiencia o la creatividad. En la primera (verdades razonadas), la razón sirve de guía e instrumento para acercarnos a lo verdadero, pero nunca es una garantía para alcanzarla, porque la razón es solo una herramienta. En ese sentido, también encontramos a la experiencia, dentro de las verdades empíricas, pero la experiencia no siempre es suficiente, porque no todo se percibe por los sentidos. También hay verdades creativas, que reconocen que el ser humano puede crear instituciones o ideas, pero que también suponen riesgos si no hay una conexión con lo real.²⁸

Lo anterior lleva a las verdades relativas, que parece que dependen de las interpretaciones que hace cada uno de la realidad. Pero ello también es provisional, porque la verdad está más allá de las interpretaciones.²⁹ Incluso, la verdad está más allá del poder. En ocasiones, es el poder quien quiere imponer perspectivas sobre lo que se considera como verdadero, y es ahí donde la verdad tiene un reto importante para descubrir que la verdad es más que el poder y que, por lo tanto, se debe de decir la verdad al poder.³⁰

Otra aproximación de la verdad es su vertiente moral, para poder distinguir lo que es bueno de lo que es malo. Se puede pensar que esto último depende o de las interpretaciones relativas, o de lo que dice el poderoso. Pero

²⁷ BAGGINI, Julian, *Breve historia de la verdad*, Barcelona, Ático de Libros, 2018, *passim*.

²⁸ Dice Baggini que “[l]a verdad se convierte en víctima de nuestra creatividad cuando estamos no tanto creando como confabulando”. *Ibidem*, p. 57.

²⁹ Afirma Baggini que se debe de señalar el error “...que se comete al confundir distintas perspectivas sobre la verdad con desacuerdos fundamentales sobre lo que es en realidad verdad. Negar que una perspectiva captura toda la verdad no es negar que capture parte de la verdad”. *Ibidem*, p. 65.

³⁰ *Ibidem*, p. 72.

como no todas las verdades son ni relativas ni poderosas, se debe hacer un esfuerzo intelectual para conocer la verdad detrás de los juicios morales.³¹ Este es uno de los principales puntos para la conexión de la verdad y el derecho, entre otras cuestiones porque la inquietud que suele estar detrás de reconocer o no carácter de verdad a lo jurídico es acerca de los fundamentos de la razón práctica, es decir, de la justificación de aquello que debe o no hacerse.

Una propuesta interesante en este punto, es que a la verdad debe de llegarse a través de la construcción de redes de verdades, es decir, a través de una perspectiva holística, que propone que las verdades deben de fundamentarse mutuamente, ya que la realidad es muy compleja. Eso pasa, por ejemplo, con conceptos como el de dignidad humana o de derechos humanos, donde la búsqueda de la verdad supone un esfuerzo de hallar sus fundamentos, diferentes concepciones filosóficas, económicas, ideológicas o morales, de un tiempo específico, pero también a través del diálogo sincero que tome en cuenta la naturaleza racional del ser humano.³²

Por eso, es importante referirse a los aspectos de verdad de aquéllas relativas, racionales, poderosas, creativas o morales. Pero también, debemos proponer el acercamiento a otras aproximaciones entre las que “...se encuentran las siguientes: teorías de la coherencia, de la correspondencia, pragmatistas, semánticas, de la redundancia, fenomenológicas, hermenéuticas e intersubjetivas”.³³ El diálogo sincero entre los diferentes sujetos, supone que puedan buscarse varios de estos aspectos, como la correlación con la realidad, o la coherencia entre los esfuerzos narrativos en la búsqueda de la verdad y de lo justo, pero también los efectos prácticos, en el lenguaje o los fenómenos con implicaciones jurídicas.

³¹ Dice Baggini que “Nuestros puntos de vista morales están íntimamente relacionados con nuestra visión del mundo y, si nuestra percepción está distorsionada, nuestra moral también lo está, pues hechos falsos pueden conducirnos a sostener una ética defectuosa” o que “Nuestros juicios morales solo estarán bien fundamentados cuando concuerden con los hechos tanto de la naturaleza humana como del mundo”. *Ibidem*, pp. 77 y 78.

³² “Esta dimensión relacional se pone de manifiesto en la capacidad de *dialogar sobre la verdad y el bien*, pues el diálogo exige invariablemente la presencia de dos personas. El ser humano es un ser naturalmente abierto a los demás y por su concepción ontológica presenta una dimensión relacional, de manera que la construcción de su personalidad tiene carácter social y relacional”. BATISTA, Fernando, “Dignidad Humana: Entre Universalidad Y Diversidad Cultural”, en *Boletín Mexicano De Derecho Comparado* 66 (167), pp. 39 y 42. Énfasis añadido.

³³ GIRALDO GIRALDO Ana María y ORTIZ BOLAÑOS, Lilitiana, “El concepto de verdad en Gadamer y Brandom: presupuestos para la construcción de teorías en la ciencia del Derecho”, en *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito* (RECHTD) 11, 2019, p. 367.

Estas otras formas de aproximación a la verdad ponen énfasis en cuestiones como que las verdades que predicamos deben de tender a una coherencia tanto externa como interna, porque la coherencia genera confianza. Pero también deben de procurar descubrir la correspondencia entre la realidad y el entendimiento. De lo contrario no habrá fundamento suficiente en lo que se dice a través de la razón, y pueden darse confusiones entre aquello que es verdadero y lo que se “tiene por verdadero”. Por ello, uno de los elementos más relevantes desde esta aproximación es la correlación con la realidad, tanto en el lenguaje –en el aspecto semántico– como en la consciencia –en el ámbito fenomenológico.

La verdad “está ahí”, pero también es un proceso de descubrimiento, que no debe de circunscribirse únicamente al presente. Si se nos permite una aportación al tema, la verdad debe considerarse como un fenómeno intrínsecamente temporal. Es una de las maneras en que podemos conectar con el pasado, porque los hechos acontecidos están ahí y no cambian. Pero también vincular con el futuro, porque la verdad se descubre, pero también se construye hacia futuro. El futuro supone compromiso, que debe de ser adoptado, con sinceridad y precisión por la persona que conoce.³⁴ Sin estas virtudes, que refieren a los hechos, difícilmente se puede sostener una actitud constante ante la verdad. Esto ocurre de manera particular en el derecho, porque el mismo también implica un tránsito entre el conocimiento de los hechos pasados, y la construcción de los futuros. La actitud que se tenga respecto a la realidad nos parece que será determinante para la construcción de mejores instituciones jurídicas.

Por ello, un riesgo temporal siempre presente para la verdad, es el de las ideologías. Desde la Revolución Francesa presenciamos el crecimiento de ideologías de diversa índole que proponen una visión del mundo reducida a alguna idea. El profesor Ullate Fabo explica que las ideologías se pudieron desarrollar por la forma mecánica en que comenzamos a medir el tiempo, pues los mundos imaginados en un orden futuro por la ideología, expulsan la originalidad y responsabilidad propia del ser humano.³⁵ Las ideologías no permiten la sorpresa del cambio, pues suelen ser sistemas racionalistas, universales y cerrados, por

³⁴ BAGGINI, Julian, *Op. Cit.*, p. 88.

³⁵ “Las ideologías modernas, con su pretensión compartida de prever un mundo mejor, inventan escenarios imaginarios de orden futuro, que se traducen invariablemente en la abolición del Kairós, y con él de todo protagonismo ético de los seres humanos”. ULLATE FABO, José Antonio, “La percepción ideológica de las cosas”; en ANDREU GÁLVEZ, Manuel y BROWN GONZÁLEZ, Leonardo, *Los riesgos del pensamiento. Introducción al mundo de las ideologías contemporáneas*, Pamplona, EUNSA, 2022, p. 24.

lo que encasillan a la razón y suponen un riesgo tanto para el pensamiento como para la búsqueda de la verdad.³⁶

Justamente para evitar los riesgos de las ideologías, debemos de volver a tener una concepción amplia del tiempo y de la verdad. Como sostiene Ruiz Monroy, los hechos del pasado son inamovibles e irrepetibles y, por lo tanto, suponen una actitud de descubrimiento en donde a lo que se hace “...referencia con la palabra verdad es, al conocimiento de la verdad sobre algo. Al hecho de que existan o no razones suficientes para tener como probable que ese conocimiento sea verdadero”.³⁷ En el futuro, los hechos no son inamovibles, por lo que se tiene mayor posibilidad de construcción a través de la *praxis* humana, pero siempre con fundamento, para que podamos evaluar aquello cambiante y perenne en la realidad que se transforma.³⁸

De acuerdo con Cáceres Nieto, el fundamento o justificación de lo que conocemos como verdad, se debe de conectar con la epistemología jurídica³⁹, es decir, con la manera en que conocemos el derecho. Lo relevante para una justificación epistémica es que se encuentren procesos confiables para la determinación de la verdad.⁴⁰ Ese es un gran reto para nuestras sociedades actuales, inundadas de datos, pero carentes de verdad. El problema de la verdad debe de hacernos repensar el papel de los procesos de conocimiento, que permitan encontrar significados justificados a través de la interpretación, y que puedan dialogarse sinceramente en el plano social, con una consciencia clara del tiempo. Pero esto solo se logra, si lo que se tiene por verdadero, proviene de esquemas de confianza epistémica.

³⁶ ANDREU GÁLVEZ, Manuel y BROWN GONZÁLEZ, Leonardo, *Los riesgos del pensamiento. Introducción al mundo de las ideologías contemporáneas*, Pamplona, EUNSA, 2022, p. 11.

³⁷ RUIZ MONROY, Jesús Antonio, “La verdad en el Derecho”. *Intersticios sociales [online]*. 2016, n.12, p. 12.

³⁸ “La totalidad de la realidad histórica es la historia de la realidad –personal, social, material, etc.–, la cual siempre está abierta a nuevos tipos de realidad, y a lo que estará presente en el futuro. Por tanto, la realidad será dinámica y cambiante en el tiempo. Es así como la realidad histórica es *praxis*, en tanto que ésta última va descubriendo la verdad de la realidad y de su interpretación; así, la verdad se va haciendo y construyendo”. *Íbidem*, pp. 17-18.

³⁹ “De forma simplificada “epistemología” (aplicada) denota a un área de la filosofía cuyo objetivo es determinar las condiciones bajo las cuales una creencia puede ser considerada verdadera y justificada” CÁCERES NIETO, Enrique, “Epistemología Jurídica Aplicada”, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Spector, Ezequiel (Eds), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Volumen Tres, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 2197.

⁴⁰ *Íbid.*

IV. VERDAD ONTOLÓGICA EN EL DERECHO Y TEMPORALIDAD

La vinculación entre el derecho y la verdad es un tema paradigmático y paradójico. Félix Adolfo Lamas reconoce que en general, cuando se ha hablado de este tema, o se le aborda desde el ámbito procesal, es decir, de si los hechos que son objeto del proceso legal se refieren o no a aspectos verdaderos y, por otro lado, a la verdad de los enunciados jurídicos, esto es, si las normas, como componentes centrales del discurso jurídico pueden o no estar dotadas de valores de verdad –y no solo de validez o de invalidez-.⁴¹ Pero poco o nada se ha hablado del aspecto ontológico de aquellos fenómenos que verdaderamente son derecho. En otras palabras, la reflexión en torno a la verdad en el derecho se ha enfocado en los aspectos lógicos y algo en los prácticos, pero poco en los ontológicos.

Pensamos que esto es cierto, pero consideramos que tampoco ha habido un abordaje suficiente de la verdad práctica en el derecho. De hecho, se debe de reconocer que el que podamos hablar de verdad práctica en el derecho depende de una manera profunda de las implicaciones ontológicas de lo jurídico. La manera en que podamos catalogar al contenido de las normas como verdadero o falso derecho tendrá también repercusiones en la forma en que se practica el mismo y en cómo se usa en los procesos de comunicación de comportamientos a nivel social. Una perspectiva holística de la verdad, que considere su aspecto moral es importante en este sentido. Porque el conocimiento de los hechos abonará en un mejor comportamiento humano e institucional.

Se es consciente del supuesto de que el derecho se expresa primordialmente a través de normas que son en sí mismas enunciados prescriptivos, es decir, que buscan influir en la conducta de los sujetos destinatarios de las mismas a través ya sea de obligaciones, prohibiciones o permisiones que se expresan de manera hipotética, planteando un supuesto y una consecuencia para la acción. La naturaleza de los enunciados normativos y, con ellos, del derecho en general, no es igual que el de las proposiciones meramente descriptivas, de las que su verdad o falsedad puede predicarse de manera categórica realizando un cotejo entre lo dicho y la realidad.⁴²

⁴¹ LAMAS, Félix Adolfo, “Prólogo”, en BOSSINI, Lucila Adriana, *Op. Cit.*, p. 13.

⁴² DIEZ SPELZ, Juan Francisco, *Derecho y verdad: de la crisis del iuspositivismo al ascenso de la antropología jurídica*, Universidad Panamericana, 2017, p. 83-84.

Sin duda la “verdad” y la “falsedad” son propiedades de las proposiciones, como sostiene Michael Dummett, pero deben llevarse más allá de la mera manifestación del pensamiento⁴³. Como sostiene este autor,

“...aquello en lo que consiste la verdad de un enunciado siempre juega el mismo papel en la determinación del sentido de este enunciado y debe ser posible una teoría de la verdad en el sentido de una explicación de cuál es este papel”⁴⁴.

Por ello, y para construir una teoría de la verdad en el derecho, sostenemos que uno de los principales aspectos para responder a los retos que presentan al derecho fenómenos como la posverdad o la virtualidad, es volver a reflexionar sobre la verdad ontológica del derecho, en conexión con sus vertientes práctica y lógica.⁴⁵ Y esto se logra si podemos trascender algunas respuestas que tradicionalmente se han dado al problema de vinculación entre la verdad y el derecho. Por ello, desde el ámbito de la lógica jurídica, nos parece importante poder presentar algunas de estas objeciones y, desde ellas, apelar a buscar lo auténticamente jurídico en sus diversas manifestaciones.

La imposibilidad de predicar verdad o falsedad del derecho ha sido objeto de diversas reflexiones. Lo apuntaba ya Jørgensen al preguntarse si puede hablarse de lógica de normas partiendo del supuesto de que las normas no son ni verdaderas ni falsas. En este sentido, o bien no puede haber lógica sobre normas, porque no se puede predicar verdad de ellas, o la lógica va más allá de lo verdadero y lo falso.⁴⁶ De acuerdo con Rodríguez, de este dilema se puede salir centrándonos en la segunda posibilidad y, o bien aceptando que la lógica va más allá de la verdad, o rechazar el presupuesto del que parte el dilema y reconocer que las normas son susceptibles de valores de verdad.⁴⁷ En principio, nos incli-

⁴³ DUMMETT, Michael. *La verdad y otros enigmas*. México, Fondo de Cultura Económica, 1990, p. 65.

⁴⁴ LAMAS, Félix Adolfo, *Op. Cit.*, p. 72.

⁴⁵ La verdad que se desprende de la lógica tal como se la ha descrito no toma en cuenta la verdad como atributo de las cosas o fenómenos que se conocen, sino sólo la manera en que se expresan. Esto, de acuerdo con Martin Hollis es una aproximación válida, pero limitada, ya que se centra en el descubrimiento de pruebas intrínsecas al pensamiento mismo, pero no en la evidencia de lo que se intenta probar. La lógica no justifica; no da razones últimas. HOLLIS, Martin. *Invitation to Philosophy*, Oxford, Blackwell Publishing, Segunda Edición, 2003, pp. 26-52.

⁴⁶ RODRÍGUEZ, Jorge Luis, “Lógica deóntica, mundos ideales y mundos perfectos”, en *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (36), 2013, p. 467.

⁴⁷ “Simplificando un panorama un poco más complejo, podría decirse que si no estamos dispuestos a aceptar el primer cuerno del dilema, esto es, que no es posible una lógica de normas, debido a que ello parece contradecir intuiciones muy fuertes acerca del modo en el que argumentamos a partir de normas, las alternativas para la superación del dilema parecerían reducirse a dos: o bien afrontamos su segundo cuerno, es decir, contrariando una muy fuerte tradición en lógica, justificamos que la lógica tiene un alcance más amplio que la verdad, o bien rechazamos el presupuesto del cual parte

namos por esta segunda posibilidad, si es que entendemos la verdad más allá de su vertiente lógica.

Uno de los principales exponentes de la tesis de la imposibilidad de predicar verdad sobre las normas es Georg von Wright. Sostiene que las normas, como oraciones sean prescriptivas o incluso indicativas, no tienen un valor de verdad, es decir, no se puede predicar que una norma sea “verdadera” o, por el contrario, que se sostenga que es contraria a la verdad por decir algo falso. Lo que pueden expresar las normas son juicios de valor sin referencia a algo “verdadero”.⁴⁸ Sin embargo, si acepta que una norma puede ser contraria a la razón.⁴⁹ Este es un aspecto bisagra al momento de evaluar la propuesta de la verdad en el derecho. También Tamayo y Salmorán reconoce que tratándose de normas o enunciados deónticos no se puede aplicar la técnica ni de la falsación ni de la verificación; pueden ser válidos o vigentes, pero nunca verdaderos o falsos.⁵⁰

En contraste, Kalinowski reconoce que el hecho de dotar de valores de verdad o de falsedad a las normas, está cargada de toda una filosofía que supone que siempre hay una sola realidad –y, por lo tanto, una sola verdad--, pero no siempre llegamos a comprender esto a cabalidad.⁵¹ Ni en el contexto del conocimiento general, ni el en el de la epistemología jurídica. Es decir, que tanto los enunciados descriptivos, como la normas que modelan nuestro comportamiento, dan cuenta cabal de lo real. Esto es un reto importante para la reflexión de la verdad en el derecho sin duda. En este sentido, supone Kalinowski que independientemente de este tema, sí es posible hacer lógica de proposiciones normativas,⁵² lo que nos parece que no es sólo una afirmación de que se puede pensar el

el dilema y aceptamos que, después de todo, las normas son susceptibles de valores de verdad”. *Ibid.*
⁴⁸ WRIGHT, Georg Henrik. Von, “¿Lógica sin verdad?”, en *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (39), 2016, pp. 22-29.

⁴⁹ “Una norma no puede ser rechazada por ser contraria a la verdad (i. e. por decir algo falso). Pero puede ser rechazada por ser irracional, contraria a la razón. ¿Por qué? Esta pregunta solo puede responderse sobre la base de consideraciones relativas al uso y propósito de la actividad de dictar normas”. *Ibidem*, p. 29.

⁵⁰ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *La ciencia jurídica y su carácter empírico; Notas sobre los enunciados jurídicos y su prueba de falsabilidad*. México, Ediciones Coyoacán, 2013, p. 19.

⁵¹ KALINOWSKI, Georges, *Lógica de las Normas y Lógica Deóntica*, México, Ediciones Fontamara, 2003, pp. 17-18.

⁵² “...de la lógica contemporánea, no solamente los [sistemas] deductivos y axiomatizados, sino incluso los formalizados, pueden ser interpretados en expresiones que no caen bajo las categorías de lo verdadero y lo falso, si bien convendría reconocer la posibilidad de la contradicción entre las normas y de manera más general de todas las relaciones de oposición que ilustran el cuadro de Apuleyo o el hexágono de Blanché, como la realidad de su negación, y la existencia de las inferencias normativas, y en consecuencia la posibilidad no sólo de la lógica deóntica en el sentido indicado al comienzo (lógica de los enunciados sobre las normas), sino incluso de la lógica de las normas en el sentido propio del término, aún si las normas morales y jurídicas, contrariamente a lo que nos parece,

derecho, sino que, en el fondo, esto es posible porque puede predicarse verdad o falsedad de lo jurídico.

El derecho se ocupa también de contrastar la regulación entre mundos posibles y mundos ideales. La verdad de lo jurídico tendría que estar implicada en la ordenación de ambos mundos, que permitiera contrastar la ontología que está detrás de la regulación de aquellos mundos más “posibles” de aquellos a los que queremos llegar y parecen más “ideales”.⁵³ Y esto porque siempre podemos evaluar las razones normativas detrás de una regulación concreta y contrastarla con la manera en que es el mundo. De nuevo, esto conecta no sólo con la idea de verdad, sino con la de tiempo y también con los riesgos que suponen las ideologías como manifestación de “mundos ideales” para los procesos de pensamiento.⁵⁴ El derecho puede inscribirse en el orden de lo verdadero, porque está en el tiempo, y puede dibujar alternativas que conecten lo pasado, con el presente y el futuro, a través de los mundos que se piensan.

Así, pensamos, las normas pueden evaluarse con criterios veritativo-temporales en los tres posibles ámbitos de la reflexión sobre la verdad. Tanto en lo lógico, como en lo práctico y, sobre todo, en lo ontológico. En cuanto a lo práctico, o la verdad en el proceso, se ha llegado a aceptar que la verdad histórica y la verdad judicial son dos verdades diferentes, con objetivos y fuentes diversas.⁵⁵ Sin embargo, desde este punto es importante decir que las dos deben de estar conectadas si es que proponemos una visión ontológico temporal de la verdad jurídica. Dicen Navarro y Rodríguez que todo enunciado probatorio debe de ser objetivo en el la medida en que los valores de verdad que se buscan, no pueden depender de las creencias de los participantes, sino en los datos introducidos en el proceso y que deben de fundamentarlo.⁵⁶

También, dice Ubertis, que la *questio facti*, vinculada con los hechos tanto en un proceso jurisdiccional como, podríamos agregar, regulados por una norma, siempre están vinculados con la *questio iuris*, que se regula o que se resuelve.⁵⁷ Lo anterior porque el hecho del jurista –que debe de ser el fundamento

no poseyesen el valor de verdad o de falsedad”. *Ibidem*, p. 18.

⁵³ RODRÍGUEZ, Jorge Luis, *Op. Cit.*, pp. 472-475.

⁵⁴ ANDREU GÁLVEZ, Manuel y BROWN GONZÁLEZ, Leonardo, *Op. Cit.*, 2022.

⁵⁵ MUÑOZ RINCÓN, Anamaría, “La (in)Suficiencia Del Derecho: La Producción De La Verdad En Escenarios Transicionales.” en *Revista Derecho Del Estado* 48, 2021, p. 87.

⁵⁶ NAVARRO, Pablo y RODRÍGUEZ, Jorge. L., “Apuntes para una lógica de la prueba en el derecho”, en *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (6), 2024, p. 79.

⁵⁷ UBERTIS, Giulio, “Quaestio facti e Quaestio iuris”, en *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (1), 2020, p. 69.

de los valores de verdad—nunca es un hecho meramente desnudo, sino que se representa y se interpreta en función de un interés jurídico, porque los juristas “vemos el hecho a través de la norma”.⁵⁸ Y no solo lo “vemos” sino que lo “conocemos” a través de la norma. Por ello, Cáceres Nieto reconoce que los hechos jurídicos no están en el mundo de la misma manera que los hechos físicos. Esto lleva a plantear el descubrimiento de la verdad a través de un nivel extrajurídico, otro a las instituciones jurídicas propiamente dichas y un último nivel a la práctica de los operadores jurídicos.⁵⁹

Además de estas razones, Bossini recuerda que la norma jurídica expresa juicios de ordenación imperativos de las conductas humanas orientadas a un fin, a través del lenguaje. Esto se comprende a través de actos mentales, que se encaminan a ordenar conductas, y a entender este orden.⁶⁰ El reto del descubrimiento de lo verdadero y lo falso en el derecho no es tanto su imposibilidad, sino “...la dificultad para encontrar la inteligibilidad intrínseca de una realidad tan altamente compleja y temporal y espacialmente cambiante, como la de los fenómenos jurídicos”.⁶¹ Por ello, es necesario reconocer, como recuerda Ramírez García, que lo jurídico debe de cumplir con una función importante, que es una fidelidad duradera a las exigencias propias de lo humano.⁶²

En este contexto de la inteligibilidad o ininteligibilidad, en conexión con lo humano y la alteridad, John Finnis afirma que una ley extremadamente injusta no sea derecho significa lo siguiente en este contexto: (i) que existe un mandato histórico/sociológico que tiene el carácter de derecho para una comunidad, es decir, que los mismos lo reconocen como tal, al menos en un primer momento pero, (ii) ese mandato es injusto, derivado de la aplicación de un razonamiento práctico, esto es, hay razones justificadas que llevan a dicha conclusión por lo que, (iii) el mandato no es obligatorio realmente y, por lo tanto, no debe de ser obedecido.⁶³

⁵⁸ *Ibidem*, p. 70.

⁵⁹ Este sistema del cual depende el éxito o fracaso en la determinación de la verdad opera en una dimensión multinivel. Uno de esos niveles está constituido por elementos extrajurídicos que corresponden a la normatividad epistémica (...) Otro nivel corresponde a las instituciones jurídicas y al derecho positivo. Un tercero a la operatividad práctica de los operadores jurídicos y que incluye factores tales como la cultura organizacional de las instituciones legales”, Cáceres Nieto, Enrique, *Op. Cit.*, pp. 2215-6.

⁶⁰ BOSSINI, Lucila Adriana, *Op. Cit.*, p. 127.

⁶¹ *Ibidem*, p. 213.

⁶² RAMÍREZ, Hugo Saúl, “Pro persona: fundamento y sentido de la primacía jurídica de la humanidad”, en *Revista de Investigações Constitucionais*, Curitiba, vol. 8, n. 2, pp. 397-8.

⁶³ FINNIS, John, *Natural Law & Natural Rights*. Oxford, Oxford University Press, Second Edition,

En el fondo, nos estamos refiriendo a poder justificar la obligatoriedad de una norma. Sergio Cotta lo ha hecho patente al afirmar que “[...] la obligatoriedad de la norma depende de la validez de su justificación, que es, por consiguiente, el fundamento de aquélla”.⁶⁴ También Vigo, al proponer once criterios para verificar la racionalidad de la norma. Entre ellos, la exigencia de racionalidad orgánica, procedimental, sistémica, lógica-lingüística, teleológica, científica, sociológica, axiológica, fáctica, intencional y prudencial o ponderativa, que es donde se juzga la racionalidad o irracionalidad de la justificación⁶⁵ y, con ello, un acercamiento a la verdad en procedimientos de evaluación normativa.⁶⁶

En este punto, siguiendo a Sucar y Cerdio, pero ampliando la perspectiva original, proponemos identificar estos tres estados de la verdad jurídica:

- a) La verdad *en* el derecho, como la prescripción de comportamientos que deben adecuarse a la verdad como valor, así como la posibilidad de predicar verdad derivada de procesos de subsunción, es decir, una verdad en el plano lógico en la que se manifiesta un silogismo que concluye a partir del contraste entre una norma y un hecho.
- b) La verdad *sobre* el derecho, que es propia de los enunciados de la ciencia jurídica, que pretende explicar el derecho, y en particular un ordenamiento concreto a través de conceptos generales; y
- c) La verdad *del* derecho, misma que permite poder calificar normas, actos o cualquier aparente manifestación del derecho como realmente ape-

2011, p. 365.

⁶⁴ “...ni la condición de enunciado prescriptivo de la norma, ni su promulgación, ni su estructura prescriptivo-sancionadora son suficientes, conjunta o separadamente, para hacer manifiesta o aceptable la obligatoriedad de la norma, es decir, para que su transgresión voluntaria pueda considerarse rechazable o condenable en el plano de la razón (esto es, no justificada). Si esto es así, resulta preciso hacer convincente la obligatoriedad de la norma, es decir, justificarla”. COTTA, Sergio, *Justificación y obligatoriedad de las normas*, Madrid, Editorial CEURA, 1987, p. 19.

⁶⁵ “Tal racionalidad incluye diversas exigencias a tenor: del órgano (RO), del procedimiento (RP), del sistema (RSt), de la lógica y el lenguaje (RLL), de los fines o teleología (RT), de las verdades científicas (RC), de la sociedad y su cultura (RS), de los valores (RA), de las posibilidades de su cumplimiento (RF) y de la intencionalidad (RI), pero a la hora de definir la validez o invalidez de la norma la racionalidad se hace presente juzgando lo mejor en el caso a tenor de un juicio prudencial y persuasivo (RPr) o de un juicio ponderativo (RPa). Más allá de ese marco teórico, necesariamente está siempre el enclave institucional en donde se define la cuestión de la validez jurídica, que, a su vez, implica una serie de definiciones en torno a las variables comprometidas”. VIGO, Rodolfo L., “Una teoría de la validez jurídica”, en *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (39), 2016, p. 125.

⁶⁶ En un interesante artículo, María Marta Didier plantea cómo la Corte Constitucional Argentina utiliza criterios similares de racionalidad para evaluar la validez normativa al vulnerarse el principio de igualdad. DIDIER, María Marta, “Las exigencias de validez jurídica y el derecho a la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina” en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 25(50), 2023, p. 102.

gada a los fines del mismo y, por lo tanto, como verdaderamente jurídica o no. Es esta una referencia al ser *del* derecho, y por lo tanto es estudiada desde la ontología jurídica.⁶⁷

Es en este último punto donde se manifiesta con mayor detalle la verdad a la que se refiere el derecho. Algo que también vio Ronald Dworkin, al decir que las disposiciones jurídicas "...solo pueden ser verdaderas en virtud de una justificación interpretativa que se base en un complejo de valores, ninguno de los cuales puede tampoco ser meramente verdadero"⁶⁸. Es más, dirá también este autor que "[c]uando un juicio de valor es verdadero, debe haber una *razón* por la cual lo es. No puede ser *solo* verdadero"⁶⁹, y con esto se confirma que efectivamente puede predicarse la verdad de un enunciado normativo (o de valor), siempre y cuando exista una razón que sostenga la idoneidad de la prescripción.

Siguiendo a Werner Goldschmidt, prestigioso filósofo que se ha dedicado al estudio de la verdad en el ámbito del derecho, hemos de reconocer que la lógica jurídica es un medio sumamente relevante, que tiene como finalidad poner a nuestra disposición las estructuras necesarias para captar la realidad jurídica, por lo que, enfatiza el autor, "[p]or regla general, pues, debe adaptarse la lógica a la ontología"⁷⁰. En el terreno de la búsqueda de la verdad, la lógica es una herramienta, no un fin.

En este contexto, es pertinente citar a Millán Puelles, quien dice que,

"Verdad y falsedad lógicas son las que atañen a la intelección; verdad y falsedad ontológicas, las que corresponden a las cosas en tanto que objeto del entendimiento. Así, ontológicamente falso es lo que posee las condiciones para poder ser falsamente entendido. Por ejemplo, una moneda falsa es algo apto para "ser juzgado" verdadera moneda. Claro es que la moneda falsa no es falsa en sí, fuera de toda intelección posible. En sí misma y de suyo, es verdaderamente lo que es, y posee también las condiciones para poder ser rectamente entendida. Su falsedad

⁶⁷ Germán Sucar y Jorge Cerdio plantean esta dificultad de una manera clara, pero a la vez desafiante, al reconocer que en este contexto debe distinguirse de si lo que se habla es de la verdad *del* derecho, de la verdad *en* el derecho o de la verdad *sobre* el derecho, siendo la primera de estas distinciones la que pretende asignar valores de verdad a la normas jurídicas, la segunda la relativa a la calificación como verdaderos o falsos a los enunciados jurídicos normativos efectuados por los operadores jurídicos, o sobre los enunciados fácticos, o sobre la existencia o no de una norma jurídica y la tercera, es decir, la verdad *sobre* el derecho, la que se predica de los enunciados propios de la ciencia jurídica. SUCAR, Germán y CERDIO HERRÁN, Jorge (Eds.). *Derecho y Verdad II*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 14.

⁶⁸ DWORKIN, Ronald. *Justicia para erizos*. México, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 194.

⁶⁹ *Íbidem*, p. 147.

⁷⁰ GOLDSCHMIDT, Werner. *Justicia y verdad*. Buenos Aires, Editorial "La Ley", 1978, p. 220.

ontológica es accidental, porque no está basada en su esencia, sino en la semejanza que posee con lo que es una auténtica moneda"⁷¹.

Por ello, no es tanto un tema de adecuación lógica, sino de que la norma se refiera a conductas cognoscibles, que puedan ser justificadas, entendidas y comunicables de una manera amplia.⁷² Además, deben de hacer una conexión con el ámbito temporal, es decir, ser comprendidas desde una visión de pasado, de presente y de futuro. En todo caso, es imprescindible la manifestación de la razón, pues, a decir de Humberto Cuno, es que,

Lo único de lo que podemos tener certeza es de que gracias a la razón tenemos la capacidad de asumir una actitud crítica frente al conocimiento aceptado como verdad en un determinado espacio-tiempo y, si llegamos a dudar de ella, también gracias a la razón tenemos la capacidad de seguir buscando y aspirando a encontrar esa verdad. Por eso todo está en permanente debate y cambio en el mundo, y es bueno que así sea, pues ello evita aceptar las cosas dogmáticamente y, de esta manera, permite el progreso del conocimiento humano.⁷³

En efecto, la razón es la herramienta con la que contamos para poder evaluar y justificar una realidad como verdadera. Esa razón que debe de manifestarse en todos los ámbitos y, particularmente en el jurídico, a través de la imaginación de mundos tanto ideales como posibles. Pero intentando dejar claro, que la verdad, que es una, debe de ser continuamente descubierta y dialogada.⁷⁴

⁷¹ MILLÁN PUELLES, Antonio, *Fundamentos de filosofía*, Madrid, Ediciones RIALP, Décima Edición, 1978, pp. 436-437.

⁷² Dice Manuel Lázaro Pulido, refiriéndose al contexto de interpretación humana para la averiguación de la verdad, que “Pero la interpretación humana siempre genera un estado de incertidumbre, al dar la impresión de que se trata de un acto privado de objetividad, más propio de la ciencia, lo que ha llevado a buscar un paradigma en derecho que sea científico y que se ha identificado muchas veces con el positivismo (empirismo) lógico. La perspectiva filosófica que proponemos es la del análisis de la propia naturaleza inherente del acto interpretativo, toda vez que ni el dato, ni el sujeto, ni la ciencia se pueden reducir a meros datos y hechos, sin tener en cuenta no solo el contexto de justificación, sino el de descubrimiento y la perspectiva sociológica”. LÁZARO PULIDO, Manuel, “La hermenéutica jurídica desde la perspectiva filosófica”, en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura* 25 (2019), p. 481.

⁷³ CUNO CRUZ, Humberto Luis, *Op. Cit.*, p. 195.

⁷⁴ Como sostiene Habermas, “[l]o que obliga a los participantes en el debate práctico es la fuerza vinculante de un tipo de razones que se supone deben convencer igualmente a todos los demás (no sólo razones que reflejan preferencias mías o de otras personas), sino razones a la luz de las cuales todos los participantes podrían descubrir conjuntamente, frente a cualquier cuestión que necesitara regulación, qué tipo de práctica responde igualmente a los intereses de todos” Y también que, “[u]n consenso normativo, alcanzado bajo condiciones libres e inclusivas de debate práctico, establece una norma válida (o confirma su validez). Las normas válidas no existen sino en el modo de ser aceptadas intersubjetivamente como válidas. La “validez” de una norma moral significa que “merece” reconocimiento universal a causa de su capacidad para vincular la voluntad de sus destinatarios únicamente por medio de razones”. HABERMAS, Jürgen, *La ética del discurso y la cuestión de la verdad*, Barcelona, Paidós, 2010, pp. 29 y 87.

Y, sobre todo, que tiene implicaciones para lo jurídico, más allá de la enunciación lógica. De forma que, en ciertos contextos, podremos justificar realidades que se apegan más o menos a los arquetipos del “verdadero derecho”, o se asemejan más, como en el caso de una monera falsa, pero que parece verdadera, a los terrenos del “falso derecho”.

V. CONCLUSIÓN

La pregunta acerca de la verdad en el derecho es paradigmática y merece reflexiones desde el ámbito filosófico. En este texto se ha propuesto que debemos partir del análisis del contexto actual, donde se observan elementos de una crisis de verdad en dos aspectos primordialmente: el fenómeno de la posverdad y la incursión de la realidad virtual. Ambas cuestiones generan dudas acerca de los fundamentos de lo verdadero y lo real, con implicaciones tanto en el ámbito político como en el jurídico. Ninguna sociedad puede subsistir ni ser próspera, si no atiende a grados altos de verdad, pues eso repercute en la confianza, permanencia y porvenir de sus instituciones. Un riesgo siempre latente para la búsqueda de verdad en el mundo y para su comprensión temporal son las ideologías, como sistemas cerrados.

En ese sentido, la pregunta acerca de lo que es verdadero, tiene una especial relevancia para los tiempos actuales. Sin duda, es una pregunta compleja, pero requiere de compromiso en su abordaje. Sea que hablemos de verdades racionales, relativas, de autoridad, holísticas o futuras, un punto de anclaje clave es que la verdad debe tender a la correspondencia entre la realidad y el entendimiento, y también tender a la coherencia narrativa y con otros elementos del discurso. Y siempre, a que supone un proceso de búsqueda abierto al cambio, a lo necesario, lo contingente y, con ello a la responsabilidad ética de las personas.

Volver a lo real implica poner atención en el aspecto ontológico de aquello que conocemos. Es decir, en los atributos que hacen que alguna realidad sea lo que es y, sobre todo, lo que pretende ser. Este aspecto contrasta con una aproximación a la verdad solo desde perspectiva lógica o pragmática. Y cada vez más lo podemos observar, precisamente por los retos que supone un mundo de posverdad, donde lo real se desdibuja entre el mundo físico y el “mundo virtual”. Una vuelta a lo ontológico, que suponga un compromiso con la realidad, y que se exprese a través de justificaciones adecuadas.

En el terreno del derecho esto es primordialmente importante. Siempre ha

habido inquietud por si lo que se expresa a través de normas puede ser verdadero o falso o solo “válido” o “inválido”. Quedarnos en este nivel de análisis nos parece que es tanto como solo aproximarnos al problema desde el ámbito de la lógica. Primero, debemos trascenderlo para llegar a considerarlo desde el punto de vista pragmático. Esto es, que la verdad es muy relevante al conocer los hechos regulados o juzgados por el derecho. Hay que ir más allá de la distinción entre verdad jurídica y verdad histórica. Pero, sobre todo, volver a la verdad ontológica de lo regulado, pudiendo ser capaces de justificar las conductas normadas –como obligatorias, prohibitivas o permisivas– como “verdadero derecho”. Esto, en el fondo, es un tema que se conecta con la pregunta por la justicia, y que nos enfrenta continuamente con la máxima de que lo que es extremadamente injusto, no es derecho.

Es lo que hemos llamado la verdad *del* derecho –en contraste con la verdad en y la verdad sobre el derecho--, como la forma de aproximarnos a los hechos y conductas normadas y poder juzgarlas como más apegadas a sus fines. Siempre queda, como materia de investigaciones futuras e inagotables, la tarea de definir los fines de lo jurídico. Sin embargo, como aportación a este tema, sostenemos que un primer punto de análisis es apegar la verdad con el concepto de tiempo, es decir, que para aproximarnos a lo real y, por lo tanto, a lo verdadero, debemos de comprender como lo que *vemos* en presente, conecta con lo que *recordamos* en pasado y *proyectamos* a futuro, en al afán de construcción de mundos no solo ideales, sino posibles.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andreu Gálvez, Manuel y Brown González, Leonardo, “*Los riesgos del pensamiento*”. *Introducción al mundo de las ideologías contemporáneas*, Pamplona, EUNSA, 2022.
- Baggini, Julian, *Breve historia de la verdad*, Barcelona, Ático de Libros, 2018.
- Batista, Fernando, “Dignidad Humana: Entre Universalidad Y Diversidad Cultural”, en *Boletín Mexicano De Derecho Comparado* 66 (167), 2024,
- Bossini, Lucila Adriana, *La verdad del derecho: justicia, orden y bien común*. Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 2020.
- Cáceres Nieto, Enrique, “Epistemología Jurídica Aplicada”, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Spector, Ezequiel (Eds), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Volumen Tres, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- Castellanos-Claramunt, Jorge, “Participación ciudadana y posverdad: la amenaza de la posverdad participativa”, en *Persona y Derecho*, 81, 2020.

- Chavarría Suárez, Mario Cruz y Pérez Pérez, Gabriel, “Posverdad: construcción epistémica para la dominación”, en *Revista Mexicana de Opinión Pública [online]*, n. 33, 2022.
- Cotta, Sergio, *Justificación y obligatoriedad de las normas*, Madrid, Editorial CEURA, 1987.
- Cuno Cruz, Humberto Luis, “Razón (teórica y práctica), racionalidad y razonabilidad. De sus límites, semejanzas y diferencias” en *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (47), 2023.
- D’Ancona, Matthew, *Post Truth. The New War on Truth and how to Fight Back*, Londres, Penguin Random House, 2017.
- Didier, María Marta, “Las exigencias de validez jurídica y el derecho a la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina” en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 25(50), 2023.
- Díez Spelz, Juan Francisco, *Derecho y verdad: de la crisis del iuspositivismo al ascenso de la antropología jurídica*, Universidad Panamericana, 2017.
- Dummett. Michael. *La verdad y otros enigmas*. México, Fondo de Cultura Económica, 1990.
- Dworkin, Ronald. *Justicia para erizos*. México, Fondo de Cultura Económica, 2014.
- Faramiñán Fernández-Fígares, Juan Manuel de, “Reflexiones jurídicas acerca de la posverdad”, en *Monograma. Revista Iberoamericana de Cultura y Pensamiento*, n.º 8, 2021.
- Finnis, John, *Natural Law & Natural Rights*. Oxford, Oxford University Press, Second Edition, 2011.
- Fraser, David. *Law after Auschwitz*. Durham, Carolina Academic Press, 2005.
- Giraldo Giraldo Ana Maria y Ortiz Bolaños, Liliana, “El concepto de verdad en Gadamer y Brandom: presupuestos para la construcción de teorías en la ciencia del Derecho”, en *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RE-CHTD)* 11, 2019.
- Goldschmidt, Werner. *Justicia y verdad*. Buenos Aires, Editorial “La Ley”, 1978.
- Haack, Susan, “Truth, Truths, "Truth," and "Truths" in the Law”, en *Harvard Journal of Law & Public Policy*, 17, 2003.
- Habermas, Jürgen, *La ética del discurso y la cuestión de la verdad*, Barcelona, Paidós, 2010.
- Hollis, Martin. *Invitation to Philosophy*, Oxford, Blackwell Publishing, Segunda Edición, 2003.
- Kalinowski, Georges, *Lógica de las Normas y Lógica Deóntica*, México, Ediciones Fontamara, 2003.
- Lázaro Pulido, Manuel, “La hermenéutica jurídica desde la perspectiva filosófica”, en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura* 25 (2019).
- Lemme, Giuliano, *La transizione giuridica. La crisi del diritto di fronte alla sfida tecnologica*, Torino, Gisppichelli Editore, 2023.

- López Veneroni, Felipe, “De la pandemia a la infodemia: el virus de la infoxicación”, en *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 66(242), 2021.
- Lucena Cid, Isabel Victoria, “La constitución ontológica de la realidad virtual”. *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (47), 2023.
- Millán Puelles, Antonio, *Fundamentos de filosofía*, Madrid, Ediciones RIALP, Décima Edición, 1978.
- Muñoz Rincón, Anamaría, "La (in)Suficiencia Del Derecho: La Producción De La Verdad En Escenarios Transicionales." en *Revista Derecho Del Estado* 48, 2021.
- Navarro, Pablo y Rodríguez, Jorge. L., “Apuntes para una lógica de la prueba en el derecho”, en *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (6), 2024.
- Peña Freire, Antonio, “¿Fue Auschwitz legal? Legalidad, exterminio y positivismo jurídico”, en *Isonomía; Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), No. 45, Octubre 2016.
- Radbruch, Gustav. *Relativismo y derecho*. Bogota, Editorial Temis, 2009.
- Ramírez, Hugo Saúl, “Pro persona: fundamento y sentido de la primacía jurídica de la humanidad”, en *Revista de Investigações Constitucionais*, Curitiba, vol. 8, n. 2, 2022.
- Rodríguez, Jorge Luis, “Lógica deóntica, mundos ideales y mundos perfectos”, en *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (36), 2013.
- Ruiz Monroy, Jesús Antonio, “La verdad en el Derecho”. *Intersticios sociales [online]*. n.12, 2016.
- Schultz, Thomas, “Life Cycles of International Law as a Noetic Unity: The Various Times of Law-Thinking”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022.
- Seoane, José Antonio, “La doctrina clásica de la lex iniusta y la fórmula de Radbruch. Un ensayo de comparación”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, No. 6, 2002.
- Sucar, Germán y Cerdio Herrán, Jorge (Eds.). *Derecho y Verdad II*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *La ciencia jurídica y su carácter empírico; Notas sobre los enunciados jurídicos y su prueba de falsabilidad*. México, Ediciones Coyoacán, 2013.
- Triberti, Cesare y Castellani, Maddalena, *Intelligenza artificiale e totalitarismi virtuali*, Massa, Elettica Edizioni, 2023.
- Ubertis, Giulio, “Quaestio facti e Quaestio iuris”, en *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (1), 2020.
- Ullate Fabo, José Antonio, “La percepción ideológica de las cosas”; en Andreu Gálvez, Manuel y Brown González, Leonardo, *Los riesgos del pensamiento. Introducción al mundo de las ideologías contemporáneas*, Pamplona, EUNSA, 2022.
- Vaccaro, Salvo, “Foucault, posverdad y parresía”. *Soft Power*, 6(12), 2019.

- Vigo, Rodolfo L., “Una teoría de la validez jurídica”, en *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (39),2016.
- Wright, Georg Henrik. Von, “¿Lógica sin verdad?”, en *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (39), 2016.

JUAN FRANCISCO DIEZ SPELZ
Universidad Panamericana, Ciudad de México
Facultad de Derecho
Investigador Titular B
jfdiez@up.edu.mx
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0376-9272>